

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante : GERMAN QUEZADA

Accionada: ALCALDIA DE IBAGUE –OFICINA INFRAESTRUCTURA

Rad: 2021 -00422-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital, derecho al a igualdad, y demás, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 10 de mayo de 2021 a orillas del río combeima, se presentaron lluvias torrenciales y altas precipitaciones afectando las viviendas que aledañas al río; como consecuencia de ello, la vivienda donde residía ubicado en la Cra 1ª sur No. 10 -07 Barrio Baltazar, la cual quedó destruida y próxima a derrumbarse porque quedo agrietada la parte trasera de la casa, lo que generó una situación precaria para su núcleo familiar y para el, como quiera que quedaron totalmente desamparados, siendo latente la carencia de una vivienda digna y una calidad de vida en óptimas condiciones.

Que el siniestro, fue puesto en conocimiento a las autoridades competentes, particularmente a la Oficina De Gestión De Riesgos -Alcaldía De Ibagué, por tal motivo, solicito al señor alcalde mediante oficio de fecha 7 de julio de 2021 rad 2021-41307, el suministro de ayuda del subsidio de arrendamiento del Gobierno para las personas que se encuentran pasando por una calamidad tal como le sucedió a él y a su núcleo familiar, y que ampara la ley en situaciones de desastre.

Que durante este tiempo su familia y el han estado sometidos a situaciones adversas, que han generado incertidumbre y han sido un desestabilizador para su hogar ya que las condiciones y la situación económica actualmente no es la más adecuada; por lo que elevó derecho de petición con fecha 08 de julio de 2021 ante la Alcaldía De Ibagué, siendo resuelto desfavorablemente el día 31 de agosto de 2021 mediante oficio No. 052729, por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de su Secretaría De Infraestructura-Dirección Técnica, ya que no dispone con los recursos básicos para solventar una vivienda digna en condiciones estables para su núcleo familiar y para el, por lo que a la fecha su situación actual es precaria.

Que como quiera que para garantizar su derecho fundamental a una vivienda digna y poder acceder a los subsidios del gobierno municipal o nacional, debe tener un fallo de tutela a su favor, me ve en la obligación de instaurar la

presente acción constitucional como garante de sus derechos y los de su familia.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita Tutelar el derecho fundamental a la VIDA Y VIVIENDA DIGNA, el cual está siendo desconocido por las entidades accionadas ALCALDÍA DE IBAGUÉ, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA TECNICA, en consecuencia, se ordene inicialmente el auxilio de arrendamiento y reubicación laboral

Y que En caso de incumplimiento a la orden impartida por su Señoría, se dé aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 17.septiembre.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negándose la medida provisional, ordenándose la notificación a las accionadas para lo cual se enviaron las notificaciones respectivas.

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA dio contestación indicando que el decreto municipal No.1000-0670 del 31 de julio de 2018 y modificado por el decreto municipal 100-0814 del 19 de septiembre de 2018, la gestora del Municipio de Ibagué es el operador del subsidio municipal de vivienda (SMV) y tiene dentro de sus responsabilidades dar apertura a los procesos de convocatoria y postulación del subsidio municipal de vivienda y determinar en cada caso el monto del subsidio a asignar de conformidad con el resultado de la calificación.

Igualmente indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición que le fuera enviado por el accionante por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor German Quezada, configurándose el hecho superado

UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO contesto dentro del término de ley indicando que lo pretendido no es de su resorte .

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o se encuentren amenazados por acción u omisión de las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

La inconformidad del accionante radica en el hecho de que se encuentra en estado de debilidad manifiesta ya que debido a los cambios climáticos su vivienda ha sufrido deterioro ostensible y su situación económica no es buena por lo que tanto como el como su núcleo familiar se están viendo seriamente afectados

Es preciso para este Despacho Judicial aclarar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre actualmente amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos taxativamente señalados por el legislador y por ende al hecho que sea el agraviado quien por sí solo o por medio de representante o de agente oficioso solicite dicho amparo (Art. 86 C.P. y Art. 5° Decreto 2591 de 1991). El fundamento de dichas exigencias encuentra su razón de ser en la finalidad primordial de defensa constitucional que ostenta tal mecanismo, el cual pretende garantizar el goce pleno de los derechos y cuando fuere necesario restablecerlos al estado anterior a la amenaza o vulneración.

Por su parte, el objetivo esencial del derecho fundamental al mínimo vital consiste en evitar que la persona se vea reducida como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna y busca además, garantizar su protección contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Por lo anterior, es preciso recordar la definición que se ha dado al mínimo vital en reiteradas oportunidades, entendido como “aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”.

A su vez el artículo 51 de nuestra constitución Nacional reza: ...“Todos los colombianos tienen **derecho a vivienda digna**. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este **derecho** y promoverá planes de **vivienda** de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de **vivienda**.”... segmento en el que ha sido contemplado como parte integrante la promoción de planes de vivienda de interés social, pero no señaló en cuánto tiempo debe alcanzar su satisfacción. Tampoco indica con precisión el alcance de los principios que rigen este derecho, pero sí establece con claridad que gran parte de esas enunciaciones las deja a discreción del legislador, a los parámetros que este como autoridad competente debe determinar para su realización, y a componentes económicos con los que el Estado debe contar para hacer efectivo este derecho.

El derecho a la vivienda digna en Colombia ha sido objeto de una evolución jurisprudencial desde la perspectiva que los derechos fundamentales lo han desarrollado desde su misma naturaleza, situación esta en donde para las decisiones judiciales o administrativas respectivamente, no cuenta únicamente lo que se deriva del derecho a la vivienda digna en estrecha relación con la conservación y supervivencia digna del ser humano, sino también aquellas razones que se desprenden de otros derechos y bienes relevantes desde el problema que afecta en concreto la subsistencia misma de toda persona y su familia. Ello es así por no contar con los elementos básicos que implica el goce de una vivienda digna, entendida bajo el alcance que determinó la Sentencia T-958 de 2001, como todo un entorno digno y apropiado dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda propio o ajeno que incorpore condiciones suficientes para que quienes habiten allí, puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.

Al respecto nuestra corte constitucional se ha manifestado en varias oportunidades frente a este tema dentro de las cuales esta la sentencia T203A-18 en claramente resalta:

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES-Obligaciones frente a la población localizada en zonas donde se puedan presentar desastres

La jurisprudencia constitucional ha establecido que dichos entes territoriales, se encuentran en la obligación de: “(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban”.

REGLAS QUE DEBEN ATENDER LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN RELACION CON LAS PERSONAS QUE HABITAN ZONAS DE ALTO RIESGO-Jurisprudencia constitucional

Esta Corte ha establecido las reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan las zonas de alto riesgo, a saber: (i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos; (ii) adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo; (iii) la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta; (iv) cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario; (v) los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación; (vi) los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados; (vii) el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió; (viii) las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas. Finalmente, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991, las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la norma, incurrir en el delito de prevaricato por omisión.

Una vez analizadas las pruebas allegadas a la presente acción, no es claro para este Despacho si el señor German Quezada se encuentra inscrito o no dentro en la alcaldía municipal de Ibagué, como población que habita en zona de riesgo, o dentro de la población que por su condición económica pueda ser merecedor de los subsidios que otorga el gobierno para solventar en algo su situación.

Por su parte la entidad accionada en su escrito de respuesta indica que el brindar los auxilios correspondientes a las personas que atraviesan por este tipo de calamidades como por las que se encuentra atravesando el accionante

es menester de la oficina de la Gestora Urbana, sin embargo una vez revisada la respuesta dada al derecho de petición que fuera impetrado por el señor Quesada, tan solo se limita a indicarle al mismo la negativa frente a lo pretendido sin que le hubiera dado el trámite legal correspondiente a su derecho de petición, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo claramente impone como carga que Si "...la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...

Ahora bien, si tenemos que según el decreto municipal 0284 de 30 de junio de 2001 por medio del cual se adoptó la estructura administrativa del Municipio de Ibagué, estableció en los numerales 13 y 14 del artículo 6 como funciones de la secretaria de Infraestructura elaborar y desarrollar proyectos de vivienda de interés social del Municipio incluida la selección de beneficiarios y le asignó funciones al grupo de vivienda adscrito a esta secretaria y el decreto 0175 de 23 de abril de 2021, se creó el banco inmobiliario de Ibagué denominado GESTORA URBANA DE IBAGUE, como empresa Industrial y comercial del orden municipal, la cual se encuentra vinculada al despacho del alcalde; bajo esta arista se entiende que tanto la Secretaria de Infraestructura como la Gestora Urbana son entidades adscritas a la administración municipal y por ello en cabeza de la administración municipal recae la carga de velar por el bienestar de las personas que habitan en el municipio y en tal sentido es la administración quien en últimas está llamada a adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, tal como acontece en el presente caso.

Igualmente se debe tener en cuenta que para poder atender las contingencias que se presenten, la administración municipal, se debe apoyar en las bases de datos actualizadas y completas de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio junto con el censo de las personas que se encuentran habitando esas zonas, para de esta manera efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban, tal como se lo ha ordenado la Honorable corte constitucional y es por ello que este Juzgado despachara favorablemente la presente acción constitucional y en tal sentido ordenara a la Alcaldía de Ibagué que en un término no superior a 5 días posterior a la notificación del presente fallo proceda a incluir si aun o lo ha realizado dentro del censo para la obtención del ingreso a las convocatorias y postulación del subsidio municipal de vivienda, asignando el monto de dicho subsidio de conformidad con el resultado de la calificación, la cual está supeditada a que el accionante aporte los documentos requeridos que se encuentren a su cargo para tales fines.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela el derecho fundamental a una vivienda digna, invocada por el señor GERMAN QUEZADA contra ALCALDIA DE IBAGUE – OFICINA INFRAESTRUCTURA

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE que que en un término no superior a 5 días posterior a la notificación del presente fallo proceda si aun o lo ha realizado incluir al señor GERMAN QUEZADA, junto con su núcleo familiar compuesto por su señora e hijos, dentro del censo para la obtención del ingreso a las convocatorias y postulación del subsidio municipal de vivienda, asignando el monto de dicho subsidio de conformidad con el resultado de la calificación, la cual está supeditada a que el accionante aporte los documentos exigidos para tales fines que estén a su cargo

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO